



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.005.2018-00520

Demandante: ANA MARTHA HERRERA ORTIZ

Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

En atención a la anotación registrada en el Sistema para la gestión Judicial SAMAI, estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Córdoba, en providencia del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual REVOCÓ, la sentencia proferida en la fecha 29 de julio de 2019; sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme este proveído, cúmplase la orden de ARCHIVO en los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00265

Demandante: LUIS MIGUEL SERRANO CAICEDO

Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR

Decisión: Fija Fecha para Continuación de Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y en sujeción lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2018-00459

Demandante: GILBERTO PATRÓN URANGO y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Decisión: Corrige Auto que Aprueba Conciliación Judicial

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Indica el apoderado de la parte actora, que mediante providencia anterior¹ se realizó una corrección del auto que aprobó la conciliación judicial, dictado en la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2020, no obstante, en esta providencia se omitió el nombre del demandante RAFAEL ANTONIO PATRON URANGO, lo que lo dejaría por fuera de la negociación que se está llevando a cabo entre la entidad CONFIVAL CAPITAL S.A.S y la Policía Nacional. Por lo que solicita se realice una nueva corrección a la providencia arriba anotada, incluyendo en ella al señor **RAFAEL ANTONIO PATRON URANGO**.

Conforme lo expresado por el togado, y una vez hecha la comparación de las providencias (auto dictado en la audiencia de 4 de marzo de 2020, que aprobó la conciliación judicial y el auto de fecha 12 de septiembre de 2023), observa el despacho que en la providencia inmediatamente anterior se omitió incluir el nombre del demandante RAFAEL ANTONIO PATRON URANGO, Y siendo procedente acceder a la corrección. De conformidad con el 286 del CGP, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Amén de las normas indicadas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto dictado en audiencia inicial calendarado 4 de marzo de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

“Primero: Aprobar la conciliación judicial en los términos acordados por el apoderado de los demandantes Gilberto Patrón Urango – Libia Rosa Altamiranda Polo – Héctor Mario Patrón Altamiranda – Cristian David Patrón Altamiranda – Mariolis Margarita Patrón Burgos – Celia Luisa Patrón Burgos – Hernando Enrique Patrón López – Luisa Urango Morelo – Graciela María Patrón Urango – Julián Francisco Patrón Urango – Hernando Enrique Patrón Urango – Doris Esther Patrón Urango – Rafael Antonio Patrón Urango – Ángel Rafael Patrón Urango, con la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación judicial, dictado en la audiencia de fecha 4 de marzo de 2020.

TERCERO: Notificar la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



¹ auto de fecha 12 de septiembre de 2023



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00135.00
Demandante: Zulema Jattin Corrales
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

Mediante auto dictado en audiencia inicial del 9 de agosto hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar audiencia de pruebas, el día 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 *por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*", en razón del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó entre otras páginas del Estado, las de Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. Al tiempo, la apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la diligencia en atención a las diligencias penales que debía asistir en la misma fecha y hora, además de indicar la imposibilidad de contactar con los testigos.

En los términos del art.180 num 3 procede acceder a lo solicitado, advirtiendo a las partes que no hay lugar a un nuevo aplazamiento de la diligencia. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas, según lo pedido por la **apoderada de la demandante**, y conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 CPACA, el día **23 de noviembre de 2023 a las 9:00 am.** advirtiendo a las partes que no hay lugar a un nuevo aplazamiento de la diligencia. la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00446.00

Demandante: Julio Cesar Rodríguez Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia / Nación – Policía Nacional /
Nación – Fiscalía General de la Nación / Unidad Nacional de Protección /
Municipio de Moñitos

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de septiembre anterior, se citó a las partes para celebrar audiencia inicial dentro del asunto *ut supra* identificado, empero por un *lapsus calami* se indicó como tal el día 31 de octubre de 2023, cuando en realidad es el 27 de octubre de 2023 a las 9:00 am, por lo cual se corrige la fecha de citación y en consecuencia se

RESUELVE

Primero: Citar a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00593.00
Demandante: Hermes Argote Vanegas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES:

Mediante auto dictado en audiencia inicial del 11 de agosto hogaño, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar audiencia inicial, el día 19 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 *por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*, en razón del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó entre otras páginas del Estado, las de Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anterior, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, y en consecuencia Citar a las partes para el día **15 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm.** la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00604.00
Demandante: Jorge Luis Dávila Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las partes procesales el 10 de noviembre de 2021, con oportuna contestación por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante correo remitido el 14 de diciembre de 2021.

Por otra parte, se tiene que mediante correo del 02 de agosto de 2022, la entidad demandada otorgó nuevo poder para su representación judicial al bogado **Alfredo Manuel Puello Simanca**, por tanto se tendrá revocado el mandato a la togada Marcela María Marín Otero.

Así las cosas, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener **por Contestada** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por intermedio de la abogada **Marcela María Marín Otero** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en la plataforma Samai.

Segundo: Tener por **revocado** el poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada **Marcela María Marín Otero** y como nuevo representante judicial de la entidad al abogado **Alfredo Manuel Puello Simanca**, quien se identifica como registra el poder aportado por correo electrónico el 02 de agosto de 2022

Tercero: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: **Conminar** a las entidades demandadas para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Sexto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00609.00

Demandante: Roy Lugo Salas y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional / Dirección de Sanidad del Ejército Nacional / Hospital Militar Central

Decisión: Admite Reforma de Demanda

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las partes procesales el 24 de septiembre de 2021, con extemporánea contestación por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante correo remitido el 13 de diciembre de 2021.

Por otra parte, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la p. activa presentó el 24 de noviembre del mismo año, escrito de Reforma de la Demanda, la cual una vez revisada por el Despacho se tiene cumple con los requisitos de ley por lo cual se admitirá.

Finamente, mediante correo del 02 de agosto de 2022, la entidad demandada otorgó nuevo poder para su representación judicial al bogado **Alfredo Manuel Puello Simanca**, por tanto se tendrá revocado el mandato a la togada Marcela María Marín Otero.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Segundo: Correr traslado de la Reforma de la Demanda, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional / Dirección de Sanidad del Ejército Nacional / Hospital Militar Central, en los términos del art.173 CPACA por el término de 15 días.

Tercero: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00610.00
Demandante: Pedro Eugenio Hincapié Hernández
Demandado: ANI – Concesión Ruta al Mar – Construcciones El Cóndor S.A.
– Seguros CONFIANZA S.A.
Decisión: Admite Llamamiento en Garantía

ASUNTO A RESOLVER

Revisado el expediente para continuar su trámite, encuentra el Despacho que por auto del **10 de marzo de 2022**, se admitió el llamamiento en garantía presentado por el demandado Concesión Ruta al Mar, respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas - CONFIANZA S.A., ordenándose al llamante notificar personalmente al llamado, dentro de los seis meses siguientes a la providencia, en mención, debiendo allegar al proceso Despacho los comprobantes del cumplimiento de esta carga procesal. La actuación procesal por parte del llamante ocurrió el 18 de marzo del mismo año, aportándose la respectiva evidencia, sin pronunciamiento por parte del llamado en garantía.

Por otra parte, se tiene que con la contestación de la demanda por parte de Constructora Condor S.A., al ser Asegurado adicional dentro del contrato de seguro suscrito entre Concesión Ruta al Mar S.A.S. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., esta también realizó llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas, sin que el Despacho se hubiere pronunciado al respecto, por lo cual revisados los presupuestos del llamamiento, se tiene que este cumple con los requisitos de ley y en consecuencia procede su admisión.

Finalmente, conviene pronunciarse respecto de los nuevos poderes allegados para representar tanto a la Agencia Nacional de Infraestructura mediante correo del 13 de marzo de 2023 a quien se reconocerá personería y respecto de la demandada Constructora Condor SA, se tiene que esta aporta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, sin embargo no aporta el documento mediante el cual se le faculta como SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIALES, según lo consignado en dicho certificado, por lo cual se le reconocerá personería condicionada a la demostración de tal calidad.

Conforme lo dicho, el Despacho

I. RESUELVE:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado **Constructora Condor S.A.**, respecto de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**

Segundo: Notificar personalmente a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA**, por medio de su representante legal al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase al llamado en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa y el deber de remitir los documentos al correo electrónico del Despacho¹ con copia a las demás partes procesales.

Tercero: La parte llamante dispone de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación al llamado en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral SEGUNDO de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la

¹ adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada o remisión al correo electrónico de notificaciones; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado **Luis Fernando Zúñiga López** como nuevo apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del mandato allegado al correo electrónico del Despacho el 13 de marzo de 2023, el cual se encuentra visible en la plataforma SAMAI.

Quinto: Reconocer personería jurídica de manera condicionada, a la abogada **Juliana Giraldo Toro** como nueva apoderada de la demandada **Constructora Condor S.A**, exhortando a la togada al envío de los documentos que la acreditan como SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIALES, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2022.00427

Demandante: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA VARGAS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la demanda arriba identificada reúne de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **DIEGO ALEJANDRO ZAPATA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.184.552, - **REINA ESMERALDA VARGAS HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.522.710, y el menor **MAOV**, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, para asuntos administrativos que actúa ante este Juzgado. Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes aportados, a la abogada LILIANA LIA CALDERON PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.50.927.292, y portadora de la tarjeta profesional No.220.491 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2022.00448

Demandante: OSCAR ENRIQUE MADERA HERRERA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO – MUNICIPIO DE PLANETA RICA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que la demanda arriba identificada reúne de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR ENRIQUE MADERA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.660.924, contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTELIBANO, el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de sus representantes legales de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a la parte demandada la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, para asuntos administrativos que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado, al abogado RHONALD RICARDO HERNÁNDEZ ANDRADE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.073.817.245, y portador de la tarjeta profesional No.221.954 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2022.00585

Demandante: BEATRIZ ALICIA CONTRERAS ZAPATA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA - CORDOBA

Decisión: Avoca conocimiento respecto de un demandante – Ordena Desacumular demanda – inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda al inicio identificada y conforme se expone en el escrito de introductorio, los señores BEATRIZ ALICIA CONTRERAS ZAPATA; JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ ALCIRIA; Y BRICEYDA YULIETH HOYOS DORIA, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

De conformidad con el artículo 88 del CGP, que trata de la acumulación de pretensiones, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y confrontada esta norma con la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de empleados de la entidad demandada que solicitan el reintegro a los cargos que venían desempeñando u otro de similar o superior categoría, en la alcaldía del municipio de Santa Cruz de Loricá, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la misma finalidad “el reintegro laboral a la planta de personal de la alcaldía del Municipio de Loricá” de cada uno de los demandantes, se observa que no se da el cumplimiento a lo dispuesto en la norma enunciada, puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa, como quiera que se demandan diferentes actos administrativos que no guardan correlación alguna, por lo que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de octubre de 1993¹, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

¹ C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante. (Negrillas del Despacho).

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones" (Negrillas del despacho)

En ese entendido, siguiendo los lineamientos anotados, es evidente para este caso existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se evidencia el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 88 del CGP, y esa tesitura al no ser posible la acumulación subjetiva de pretensiones, lo procedente es inadmitir la demanda para que se subsane dicho defecto, se presenten las demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificada con el radicado con el número 23.001.33.33.006.2022.585.00, correspondiente a la señora BEATRIZ ALICIA CONTRERAS ZAPATA, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto

TERCERO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificada con el radicado con el número 23.001.33.33.006.2022.585.00, correspondiente a la señora BEATRIZ ALICIA CONTRERAS ZAPATA, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

CUARTO: Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá enviar por medio electrónico a la demandada el escrito de subsanación, conforme con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado, al abogado AURY TERESA DORIA CANO, identificado con

la cedula de ciudadanía No.30.668.938, y portador de la tarjeta profesional No.137.268 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00010

Demandante: ANGEL FRANCISCO MARTINEZ PELAEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Decisión: INADMITE DEMANDA

Previamente a través de providencia del 25 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicando que el acto administrativo aportado no correspondía al cual se deprecia nulidad, concediéndose el termino legal de 10 días para corregir, del cual se allego escrito de corrección, no obstante, luego de percatarse el despacho que en la providencia inadmisoria se pasó por alto indicar a la parte actora, aportar las constancias de envío de la demanda a la parte demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, siendo que en la providencia en mención seria otro de los .

En ese contexto siendo que como permite la potestad de saneamiento del proceso de la cual goza el Juez, para sanear el proceso en cualquier estado de este y evitar que en el tramite del mismo se incurra en irregularidades o vicios que invaliden lo actuado, y susciten la nulidad del proceso, se concederá el mismo término de la indamisión de fecha 25 de agosto corriente, para que la parte demandante aporte las constancias de que trata el artículo arriba indicado.

Por lo anteriormente señalado, procederá el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00217.00

Convocante: Livis del Carmen Cogollo Orozco

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Municipio de Lorica

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección de auto presentada por el apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicada el 27 de septiembre anterior, de acuerdo con las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de agosto de 2023 se aprobó la conciliación celebrada por la entidad convocada con la docente Livis Cogollo Orozco, donde se avisa que la parte resolutive de la misma indica una suma de dinero diferente a la efectivamente conciliada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite¹ en los aspectos por el no contemplados, al Código de Procedimiento Civil -*hoy Código General del Proceso*- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones, por lo cual la solicitud pasa por la aplicación del artículo 286 del CGP, el cual sobre el punto de la corrección de autos dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltos del Despacho)

Conforme viene dispuesto en la norma transcrita *ut supra*, cuando en la providencia se haya incurrido en una omisión, cambio o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, ésta podrá ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

De tal manera, verificado el contenido del auto de 17 de agosto mediante el cual esta unidad judicial aprobó la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I el día 13 de julio de 2023, resulta procedente aclarar que en efecto, como lo denota la apoderada, se incurrió en un *lapsus calami* al escribir de manera incorrecta en la parte resolutive de la providencia, la suma de valor efectivamente conciliada por las partes, la cual corresponde a **Dos Millones Quinientos Veintiocho Mil Doscientos Trece Pesos ML. (\$2.528.213)**, tal y como se explicó en la parte resolutive de la misma.

De tal manera, procede realizar la corrección que corresponde dentro del sub examine y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Corregir la parte resolutive del auto de 17 de agosto de 2023, la cual quedará así:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 13 de junio de 2023, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la docente **Livis del Carmen Cogollo Orozco** quien se identifica con cédula No.30.666.799 en los términos acordados con la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por valor de **Dos Millones**

¹ CPACA, ART. 306.

23.001.33.33.006.2023.00217.00

Quinientos Veintiocho Mil Doscientos Trece Pesos ML. (\$2.528.213), pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto, esto es, dentro de los 45 días calendario siguientes a partir de la radicación de los documentos respectivos para el pago.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00287.00

Convocante: Nazly Mendoza Beltrán

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora

Decisión: Ordena prueba documental

Habiendo transcurrido el término dispuesto en la Ley 2220 de 2022, para que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, presentara según su consideración, concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del acuerdo **conciliatorio** suscrito por las partes identificadas *ut supra*, el día 27 de julio de 2023 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, al revisar la foliatura encuentra el Despacho necesario practicar prueba en los términos del art.113 inc 4º de la Ley 2220 de 2022, como quiera que entre los documentos aportados por la parte convocante no se allega prueba del sueldo básico devengado por la docente **Nazly Mendoza Beltrán**, pues el documento anexo corresponde a la colilla de pago del mes de julio 2018, donde constan los valores devengados por salario por el docente **Reynel Vergara Álvaro Antonio** quien no tiene interés en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Requerir al convocante Nazly Mendoza Beltrán, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue con destino al expediente prueba idónea (colilla de pago o certificado de salarios) de los valores devengados como docente al servicio del Departamento de Córdoba, durante el año **2018**.

Segundo: Allegado lo anterior, vuelva al Despacho para resolver de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00325

Demandante: MARCELA SOFIA ARTEAGA ARDILA

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial, ocupando varios cargos y actualmente ocupa el cargo de escribiente municipal, en el juzgado segundo penal municipal de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00326.00

Convocante: Araujo & Segovia de Córdoba S.A.

Convocado: Municipio de Montería

Decisión: Ordena una Comunicación

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 11 de septiembre de 2023 ante la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, se encuentra vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, en los términos del art.145¹; esta normativa, introdujo nuevas disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señalando en el artículo 113² el deber del Ministerio Público de remitir el acta de acuerdo conciliatorio junto con el expediente al juez competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República, a efectos de que este órgano de control emita concepto ante el despacho judicial que conozca del estudio del asunto, sobre la eventual afectación causada al patrimonio público con la suscripción del acuerdo conciliatorio, contando para ello con un término de treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del acuerdo pactado, concepto que será obligatorio a partir de los cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, la norma señalada impone al juez que asuma el conocimiento del asunto, el deber de poner en conocimiento a la dependencia de control correspondiente sobre la existencia del trámite de aprobación judicial que se surte en esa unidad judicial, permitiendo resolver sobre la aprobación o improbación del asunto dentro de los dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la Contraloría General de la República, decisión que también debe ser comunicada a esa entidad.

De tal manera, esta Unidad Judicial considera que el término conferido a la Contraloría General de la República se inicia con la remisión de la comunicación del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación a esa entidad, advirtiéndose en este caso que la Procuradora 190 Judicial I remitió con destino al presente trámite, la constancia que acredita el cumplimiento de esa actuación, mediante envío realizado el **11 de septiembre de 2023** al correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co.

De igual manera, en virtud de la norma antes citada, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de esa misma entidad, la radicación ante este despacho judicial del presente trámite

¹ **ARTÍCULO 145. VIGENCIA.** “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”.

² “**ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

de estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado y el término legal para resolverlo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que por reparto fue asignado a esta Unidad Judicial, el estudio de aprobación del acuerdo de conciliación prejudicial celebrado ante el Ministerio Público, el cual contiene los siguientes datos para su plena identificación:

RADICADO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Radicación:	E-2023- 458098
Interno:	2023-764
Fecha de radicación:	19-julio-2023
Fecha de reparto:	21-julio -2023
Convocante:	Araujo & Segovia de Córdoba S.A. (NIT. 891001109-1)
Convocada	Municipio de Montería
RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERÍA	
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Expediente N°:	23 001 33 33 006 2023 00326 00
Demandante:	Araujo & Segovia de Córdoba S.A. (NIT. 891001109-1)
Demandado:	Municipio de Montería

Segundo: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que a partir de la remisión del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación (Procuradora 190 Judicial I) cuenta con el término de treinta (30) días para que emita concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del señalado acuerdo.

Tercero: COMUNICAR a los sujetos que intervienen en este trámite, que la providencia que apruebe o impruebe el acuerdo suscrito, solo será expedida dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que venza el término conferido a la Contraloría General de la República para conceptuar, en aplicación del inciso cuarto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2023.

Cuarto: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, conceptos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.005.2018-00520

Demandante: DEYSI NUÑEZ AVILA

Demandado: ESE Camu de moñitos

Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

En atención a la anotación registrada en el Sistema para la gestión Judicial SAMAI, estima el despacho que debe preferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Córdoba, en providencia del seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual COMFIRMÓ la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento en fecha 28 de octubre de 2021; sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme este proveído, cúmplase la orden de ARCHIVO en los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

